

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 26 de agosto de 1950

2º semestre

Nº 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República, para los efectos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que por resolución de las ocho horas y diez minutos de hoy, se dió curso a la demanda formulada por el señor Rodrigo Guevara Guevara, para que se declare la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 86 del Código de Trabajo.

San José, 24 de Agosto de 1950.

F. CALDEKON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 1.

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se acordó imponer al Notario Público Licenciado Moisés Rodríguez González, la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el término de un mes a partir de la primera publicación de este aviso, en razón de no haber remitido a los Archivos Nacionales el índice de las escrituras otorgadas ante él durante la segunda quincena del mes de julio anterior.

San José, 22 de agosto de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 51

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida de oficio, en la Alcaldía de Santa Cruz, contra Natividad Jaén López, por el delito de lesiones en daño de Mariano Obando Bustos, ambos mayores, casados, agricultores, vecinos de Matapalo de aquella jurisdicción. Intervienen además, el defensor, Marco Antonio Argüello Alvarado, mayor, casado, abogado, vecino de Santa Cruz, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, Salvador Rocha González, en sentencia dictada a las nueve horas del veintisiete de octubre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de nueve meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y declaró sin lugar el beneficio de suspensión de pena solicitado. Al efecto consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que en el proceso se han comprobado los siguientes hechos fundamentales: a) que en la tarde del veintidós de julio del corriente año (1949) se celebró una reunión dentro del local de la Escuela de Matapalo con miembros del Patronato Escolar y de la Junta de Educación de aquel lugar; que entre los que habían estaban el reo y el ofendido, y que al querer que a aquél se le pagara una cantidad de dinero estando ya cancelada, hubo discusión entre ellos, de donde el procesado provocó a pelear con el ofendido, agarrándose a golpes dentro del mismo local escolar, cayendo éste al piso y quedando sin sentido; que el reo se le echó encima golpeándolo en la cara, hasta que llegaron dos de los concurrentes a quitárselo (declaraciones del ofendido, folios 2 y 3, Donald Valle Velázquez, folios 4 y 5, Crisóstomo López Ruiz, folios 5 y 6, Mario Juvenio Leal, folio 6, Epifanio Paniagua López, folios 7 y 8, Máximo López Rosales, folios 9 y 10, Claudio López Leal, folios 10 y 11, y Noé Ortiz Obando, folios 11 y 12); b) que el ofendido recibió dos lesiones: una en la parte posterior de la cabeza y la otra en ambos ojos;

tardaron para sanar quince días (dictámenes médico legales, folios 2 y 11); y c) que el reo no es de buena conducta anterior, (véase certificación expedida del Registro Judicial de Delincuentes, folio 18). II.—Alegan tanto el reo como su defensor en su indagatoria y escritos de folios 28, 29, 31, 33, 45 y 69, que fué el ofendido quien lo provocó dentro del local de la Escuela de Matapalo, punto este que no ha demostrado en ninguna forma; fué él, el reo, el que de primero lo trató de "tramposo" y luego lo retó a riña dentro del propio local de dicha Escuela; que fué tanto su deseo de terminar con él viéndolo en ese estado, puede decirse agónico, a consecuencia de la caída que le produjo el volconazo que le dió contra el piso, que de no haber sido la intervención de Crisóstomo López Ruiz y de Claudio López Leal para quitárselo de encima, las consecuencias habrían sido más graves, pues el ofendido estaba indefenso y él propuesto a acabar con su vida. Así lo declaran tanto el ofendido en declaración, folio 3, como los testigos Donald Valle Velázquez, folio 5, Epifanio Paniagua López, folios 7 y 8, Máximo López Rosales, folio 8, Claudio López Leal, folio 11; queda, asimismo comprobado, con esas declaraciones, particularmente las de Epifanio Paniagua López, Máximo López Rosales y Claudio López Leal, que el reo protestó del por qué se lo habían quitado de encima. Así pues, fué él quien provocó el lance y su responsabilidad manifiesta porque no había motivo grave para proceder así..."

2º—El Juez interino de Santa Cruz, licenciado D'Avanzo Solano, en fallo de las once horas del tres de mayo último, abonó al reo la atenuante de buena conducta anterior, rebajó la pena que le fué impuesta al tanto de seis meses, cuya ejecución suspendió, y en lo demás confirmó el pronunciamiento del Alcalde.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Violaciones de procedimiento: 1º—Señalado por el señor Alcalde día para el juicio verbal, en escrito de fecha once de octubre, ofrecí prueba testifical, para probar que ya en dos ocasiones anteriores Mariano Obando, sin ningún respeto del lugar, había atacado a golpes a Natividad, primero en la Jefatura de esta ciudad, y la segunda vez en la Agencia Principal de Policía de Huacas. 2º—Prueba testifical para probar que la lesión causada a Obando, y que según la descripción del dictamen del médico legal don Luis Daniel Saavedra de las 10 horas del 25 de julio, folio 1º, no afectó órganos de ninguna clase, y a la que le dió una fecha para sanar de quince días, sanó antes de los diez días, pues no solo lo vieron bueno y sano, ocho días después del golpe, sino trabajando en labores agrícolas. Y ya que quince días después no tenía nada, véase segundo dictamen. 3º—Pedí también que el dictamen fuera revisado por la Facultad de Medicina con presencia del ofendido, ya que revisado el dictamen el cinco de julio siguiente, de la lesión no quedaban ni huellas. Y todo mi escrito de pruebas fué rechazado por el señor Alcalde; y aunque la revisión fué admitida en apelación ante el Juzgado, esa diligencia, no se practicó en debida forma, porque el ofendido, se negó a comparecer ante la Facultad de Medicina, y ésta conoció, únicamente con vista del proceso, con ausencia de la prueba testifical por mí ofrecida y dió un dictamen bastante flojo, y sin lógica, que el Juez Penal, tuvo que aceptar, porque los jueces están obligados a aceptar lo que digan los médicos, aun cuando esto vaya contra los tratados de medicina legal, que como el del doctor don Alfonso Acosta Guzmán, página 95 declaran, que con los adelantos modernos, casi no hay lesión que no sane antes de diez días, y con mayor razón, un golpe, que no afectó el ojo, sino superficialmente. Si la prueba se me recibe, este asunto, hubiera sido declarado falta de policía, y no asunto penal. Se han violado los artículos. Yo contra la negativa del señor Alcalde interpuse los recursos de apelación y revocatoria, que me fueron negados; y ante el señor Juez solicité se me recibiera mi prueba, y únicamente se revisó en mala forma el dictamen médico, por falta de carácter de los jueces Balma, Dobles y D'Avanzo. Así es que se han violado los artículos 423 y 678 del Código de Procedimientos Penales, pues la prueba es para probar hechos, que no contradicen el dictamen médico, sino que corroboran, y también para aumentar atenuantes. Leyes de fondo se han violado las siguientes: se ha violado el artículo 39 de la Constitución Política de la República, pues se ha condenado al reo, sin haber sido oído y convencido, toda vez, que como se dijo anteriormente, no se admitió mi prueba, es decir lo han

atado de pies y manos. Y se ha violado el artículo 160 de la Ley Orgánica de Tribunales, porque la lesión de Obando, es leve, y no grave, y también el artículo 204 del Código Penal, mal aplicado, y el 62 del Código de Policía, que es el que se debe aplicar en este caso, ya que los jueces, no son hijos obedientes, de lo que un médico dictamine, en días, cuando de su propio dictamen, se desprende lo contrario. En la aplicación de la pena se han cometido los siguientes errores de derecho, ya que ni el Juez, ni antes el Alcalde, tomaron en cuenta a favor de mi defendido, la confesión sincera, que rindió, que otorga el inciso 9º del artículo 28 del Código Penal, ya que acepta haber retado a pelear a Mariano, y haberlo lesionado. Lo cual está de acuerdo con Obando, pues éste afirma haber aceptado el reto, las causas del pleito, son anteriores y no del momento, que ésta fué según el testimonio de Donald Valle Velázquez, sobrino del Alcalde, el haber negado Obando habersele pagado la aserrada de madera para la escuela, a pesar de haber recibido de manos de la Tesorería escolar, esposa a la vez de Natividad, veinticinco colones, que debe ser cierto, por la seriedad, que caracteriza a Jaén en sus tratos, y que se confirma con las declaraciones recibidas en el Juzgado a petición del señor Agente Fiscal, Porfirio Jiménez, José Leal Leal, y Alfredo Matarrita Méndez, por lo cual Natividad, que es persona rústica, indignado lo trató de tramposo. Además Natividad entregó al propio señor Alcalde trescientos colones, para devolver al fondo escolar de Matapalo, pues como los gastos que hizo, no se consignaron en acta alguna, ni recogió los recibos correspondientes, para evitarse molestias, mientras ventila sus reclamos aparte, yo lo aconsejé, así lo hiciera. Lo malo es que por el disgusto con Obando, lo adelantado a éste se perdiera. También no se le han tomado en cuenta, las atenuantes, de haber reñido con una persona, de mayor estatura, igual, y más fuerte, que lo golpeó rudamente en el cuerpo, causándole equimosis tan grave, como el golpe que recibió Obando en el ojo, y de las cuales no se quejó por ignorancia, y rusticidad, y si no se comprobaron con dictamen médico, fue por habersele llamado a declarar dieciocho días después del golpeado. Y la de que la lesión aun cuando pasara de diez días, no es tan grave, para imponerle en vez de sesenta colones de multa, seis meses de prisión, que es una extravagancia; atenuantes, que contempla el artículo 30 del Código Penal, que resulta violado. Y con él, al calificar y aplicar, el delito, y la pena, habiendo más de dos atenuantes, debió según los artículos 83 y 85, inciso tercero del Código Penal, que han sido violados, aplicarse la pena rebajada en un tercio, correspondiendo al reo una prisión de cuatro meses, pues del mal el menos.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Reclama el recurrente que en la fecha señalada para el juicio verbal, ofreció prueba testimonial para demostrar que en dos anteriores ocasiones al suceso a que se refiere esta causa, el ofendido señor Obando Bustos había atacado a golpes al reo, y para probar también que las lesiones que infirió a éste el procesado no le afectaron órganos de ninguna clase, y tardaron para sanar, no el término que fija el dictamen médico legal, sino un lapso menor de diez días; y que al negarse a corregir los jueces de instancia ese vicio de procedimientos violaron los artículos 423 y 678 del Código de Procedimientos Penales. Pero la indefensión reclamada no se ha producido, pues, como lo estimaron los juzgadores, los antecedentes que la defensa trató de demostrar, en nada habrían influido para justificar la actuación del procesado en el delito, dado que en el caso concreto fué él quien injurió de primero al ofendido llamándolo "tramposo" y quien lo invitó a la riña, como se desprende de la declaración ad inquirendum del señor Obando y de los informes testimoniales de Donald Valle Velázquez, Mario Juvenio Leal Leal, Epifanio Paniagua López y Máximo López Rosales; en cuanto a la prueba testimonial ofrecida para desvirtuar la fijación del término para sanar, que resulta del dictamen médico, además de ser inconducente para ello, su rechazo no causó indefensión al reo pues el tribunal de alzada accedió a la revisión del dictamen médico

por la Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos, la que se pronunció confirmando, quedando así definitivamente resuelta toda discusión al respecto, (artículos 503 del Código de Procedimientos Penales y 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos N° 16 de 22 de octubre de 1940 y 39 del Código Sanitario). No se han violado, pues los textos legales anteriormente citados.

En cuanto al fondo:

II.—Los jueces de instancia tuvieron como demostrado que con ocasión de una reunión entre miembros del Patronato Escolar y de la Junta de Educación celebrada el veintidós de julio del año recién pasado en la Escuela de Matapalo, al pretender el procesado Natividad Jaén López que debía pagársele una cantidad de dinero de los fondos escolares que el ofendido Mariano Obando Bustos objetó como pagada, se motivó entre esos señores una discusión, invitando a aquél a reñir a éste, y produciéndose de inmediato la lucha en la propia escuela, en un momento de la cual el ofendido cayó al suelo quedando sin conocimiento, oportunidad que aprovechó el reo para echársele encima y golpearlo en la cara hasta que algunas personas lo quitaron, y que a consecuencia de los golpes que Jaén López propinó a Obando Bustos, éste resultó "con una contusión en la región frontal de la cara, en su parte media habiendo interesado los espacios circunorbitarios de ambos ojos, ocasionándole el derecho reacción inflamatoria de la conjuntiva ocular, además de la reacción inflamatoria consiguiente al traumatismo, tardando esas lesiones en sanar quince días". Con tal demostración derivada de los elementos de prueba que cita el fallo de primera instancia en los párrafos a) y b) de su considerando primero, aceptada por el tribunal de alzada, los jueces de instancia llegaron a la convicción de que había base para imputar al reo la comisión del delito previsto en el artículo 204 del Código Penal; y siendo acertado ese criterio, pues tiene fundamento en la prueba que obra en la causa, no pueden haber violado ese artículo los juzgadores por aplicación indebida, ni por inaplicación, el artículo 62 del Código de Policía, que pena como falta, caso completamente distinto del de autos, o sea un hecho de lesiones cuyo término para sanar sea menor de diez días. No resulta violado tampoco el artículo 39 de la Constitución Política, pues se han dado razones anteriormente que demuestran que el juicio se ha seguido con acato a ese precepto; ni el 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no ha sido contrariado por los tribunales de instancia, ya que éstos han tenido completa jurisdicción para juzgar el caso.

III.—Los jueces de instancia no consideraron sincera la confesión del reo, porque aunque éste aceptó haber lesionado al ofendido, lo que no podía negar por haber actuado ante varios testigos, trató de justificar su acción como una reacción necesaria a su defensa legítima, lo que no está respaldado por la prueba testimonial anteriormente citada, la cual revela que el procesado injurió de primero al ofendido y partió de su iniciativa la invitación a reñir. No han violado, pues, los juzgadores el inciso 9º del artículo 28 del Código Penal; ni tampoco el artículo 30 de ese mismo cuerpo de leyes, pues no existe fundamento en la causa para que los jueces se hubieran visto obligados a concederle al procesado las atenuantes que reclama con base en ese texto legal.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Alfredo Guardia Montealegre, se hace saber: que en juicio que en su contra le estableció la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a las Leyes de Previsión Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las diez horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Alfredo Guardia Montealegre. Se ignoran calidades. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Alfredo Guardia Montealegre autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la

Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 19 de agosto de 1950. Edgar Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

A Víctor Bruno Vargas, se hace saber: que en juicio que en su contra le estableció la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a las Leyes de Previsión Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las nueve horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Víctor Bruno Vargas. De vecindario y calidades ignoradas. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 de Código de Trabajo, se declara a Víctor Bruno Vargas autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos público en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 19 de agosto de 1950. Edgar Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

A Antonio Fernández, se hace saber: que en juicio que en su contra le estableció la Caja Costarricense de Seguro Social por infracción a las Leyes de Previsión Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las ocho horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Antonio Fernández, de domicilio y calidades ignoradas. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Antonio Fernández, patrono N° 7845 autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 19 de agosto de 1950.—Edgard Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez y media horas del cuatro de setiembre entrante, en la puerta exterior de este Juzgado remataré un automóvil marca Chevrolet, modelo 1942, placa 554, motor N° BA 103757, de tres cuartos de tonelada, estilo sedán, con la base de cuatro mil colones. Se remata en ejecutivo prendario de Rafael Corella Colla, empresario, de esta ciudad, contra Jorge Fonseca Tortós, abogado, casados los dos, y mayores, de Santo Domingo de Heredia el demandado.—Juzgado Civil, San José, 11 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 2606.

3 v. 3.

A las nueve horas del nueve de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos cincuenta y nueve colones, remataré el siguiente bien: un radio tocadiscos, nuevo, marca "Majestic", modelo 7 B. K.758. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido ante esta Alcaldía por el señor Froylán González Luján, casado, abogado, contra José Francisco Coto Solano, soltero, comisionista, ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—N° 2605.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del siete de setiembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, una máquina eléctrica, marca Willcox & Gibbs Sewing Machine Co, N° 8458, especial para la fabricación de kepis. Se remata en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Pedro Siles Rodríguez, mayor, casado, sastre, de este vecindario, y servirá de base para el remate la suma de novecientos sesenta colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 15.00.—N° 2618.

3 v. 3.

A las nueve horas del tres de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de quinientos ocho colones, los siguientes bienes: un juego de confortables, consistente en dos sillones, una mesita de centro, un sofá, un canapé tapizado con forro azul y dos sillones. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Francisco Saborio Jiménez, casado, empresario, contra Tey Hoffman Rodríguez, soltera, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—N° 2623.

3 v. 2.

A las diez horas del siete de setiembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil marca Buick, modelo mil novecientos treinta y nueve, placas número 621, motor número cuarenta y tres millones, trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veintidós. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Hernán Gómez Chavarría, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Carmen Esquivel Valverde, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 17.40.—N° 2652.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del veintiuno de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré un camión Dodge, de carga, modelo 1942, placas 3889, de 2½ toneladas, motor N° T.118-22201, color negro y rojo. Se remata en ejecutivo prendario de William Gutiérrez Villalobos, soltero, estudiante de Derecho, vecino de Santo Domingo de Heredia, contra Rafael Tenorio Castillo, casado, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, ambos mayores.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 2650.

3 v. 1.

A las diez horas del dieciocho de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios, con la base de dos mil colones cada una, de las siguientes fincas: Primera: número treinta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve, tomo ochocientos dieciséis, folio cuatrocientos siete, asiento cinco, que es resto de pastos y montes. Mi-

de sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas y siete decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Rubén Benavides Miranda y Arcadio Corrales; Sur, Rubén Benavides Miranda y Amado Salazar; Este, Rubén Benavides Miranda y Francisco Orlich; y Oeste, Francisco Valverde. Segunda: número treinta y ocho mil setecientos sesenta, como ochocientos dieciséis, folio cuatrocientos nueve, asiento cuatro, que es terreno de montes. Mide: sesenta y seis hectáreas, y linda: Norte, José Alpizar; Sur, Amado Salazar Zamora; Este, Manuel María Quesada; y Oeste, Francisco Ramírez. Tercera: número treinta y ocho mil setecientos sesenta y uno, como ochocientos dieciséis, folio cuatrocientos once, asiento cuatro, que es terreno de pastos y montes; mide: sesenta y seis hectáreas, y linda: Norte, Samuel y Joaquín Alpizar; Sur, Francisco Ramírez; Este, Joaquín Sánchez; y Oeste, Joaquín Alpizar y Ramón Chavarría. Las tres anteriores fincas se encuentran situadas en Los Angeles de San Ramón, distrito octavo, cantón segundo de Alajuela. Y libre de gravámenes, con las bases de cuatro mil quinientos colones y mil quinientos colones respectivamente, un derecho de ciento sesenta y dos colones, cincuenta céntimos, y otro de treinta y siete colones, ambos proporcionales a trescientos colones en que se valoró la finca número diez mil setecientos once, tomos mil ciento setenta y uno, y ochocientos setenta y ocho, folios quinientos noventa y uno y trescientos cuarenta y uno, asientos trece y dieciocho, que es terreno de zacate, montaña y milpa; mide: como treinta manzanas y cuarto, y linda: Norte, Rafael Ureña; Sur, calle de entrada y Rafael Ureña; Este, Valerio Ureña y sucesión de Carmen Barrantes, y Rafael Ureña; y Oeste, Rafael Ureña; sita en San Miguel, distrito quinto del cantón segundo de Alajuela. Todas las inscripciones citadas son del Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela. Se rematan por estar así ordenado en ejecutivo hipotecario de José Campos Solís, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, contra Adán Elizondo Salazar, mayor, soltero, abogado, vecino de San Ramón.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 54.50.—Nº 2649.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

En expediente Nº 1246, Héctor Albertazzi Avendaño, mayor, casado, constructor y de este vecindario, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca sita en Caldera de Esparta, distrito y cantón segundos de Puntarenas, constante de tres hectáreas, dos mil quinientos cuarenta y un metros, cuatro decímetros cuadrados, que es terreno de árboles frutales, con una casa allí ubicada; lindante: Norte, María Eugenia Calvo Badía; Sur, terminando en punta de diamante, con finca del petente; Este, trocha del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, con un frente de 485,56 metros; y Oeste, trocha del Ferrocarril dicho. Está libre de gravámenes y la adquirió por compra al señor Everardo Gómez Vargas, quien a su vez la obtuvo por compra a don Benjamín Olivas Centeno. Estima el inmueble en mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 26.40.—Nº 2586.

Santiago Yong Chong, mayor, casado una vez, agricultor, vecino del cantón de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, dos lotes de terreno de su propiedad, situados en Vigía de Nicoya, se describen así: primer lote: terreno de potrero; lindante: Norte, camino público a Puerto Viejo, con un frente de trescientos seis metros, noventa decímetros; Sur, de Fabián Padilla Briceño; Este, de Juan Guadamuz Guadamuz; Oeste, de Mariano Benavides Laguna. Mide: once hectáreas, seis mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados. Segundo lote: terreno de potrero y charrales; linda: Norte, de Juan Guadamuz Guadamuz y Patricio Moreno Vega; Sur, de Patricio Moreno Vega, José Villafuerte Villarreal y Marina Datorso Briones; Este, camino de Vigía a Puerto Jesús, con un frente de seiscientos cuarenta y un metros; Oeste, camino de Vigía a Puerto Jesús, con un frente de doscientos setenta y cuatro metros, treinta centímetros. Mide: quince hectáreas, seis mil doscientos doce metros cuadrados. Ambos lotes están debidamente cercados con alambre. Los adquirió por compra a Rosario Briones Martínez. Valen mil colones. Se cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble que se trata de titular, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 17 de junio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa S., Secretario.—C 35.90.—Nº 2613.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en mortal de Adelaida Calvo Alvarez, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del cinco de setiembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la solicitud del albacea para vender todos los bienes inventariados.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2627.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en los juicios de sucesión acumulados de Juan Rafael o Rafael Inces Carranza y Pánfila Ramírez Sánchez, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de Quebradilla de Guadalupe, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del cinco de setiembre próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 2653.

3 v. 1.

Se convoca a los señores accionistas de la "Empresa Editora La Tribuna, S. A.", para que comparezcan a este Despacho, a una junta que se celebrará a las nueve horas del veintiséis de setiembre próximo entrante, con el objeto de nombrar representante legal de la demandada, en el juicio ejecutivo establecido por la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, representada por el Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República, Licenciado don José María García Arguedas, contra la citada "Empresa Editora La Tribuna S. A.".—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

Citaciones

Citase y emplázase a herederos y demás interesados en la mortal de Nicolás Barquero Barquero, quien fué mayor, casado, vecino de Ipís de Goicoechea, para que dentro de tres meses, contados a partir del trece de mayo anterior, fecha en que se publicó el primer edicto reclamen sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2601.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortuales acumuladas de los cónyuges Antolín Cambonero Hernández y Petra o Petronila Jiménez Cambonero, quienes fueron mayores, casado y agricultor el varón, viuda y de oficios domésticos la señora y vecinos de Orotina, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2602.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Anita Bartolini Bodini viuda de Arce, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 139 y 161 de fechas junio veintitrés, y julio veinte de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2603.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor Juan Valentín Villalobos Arce, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 21 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2607.

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de Eduvigis Chaverria Aguilar y Francisca Arias Castillo, quienes fueron mayores, casados una vez, agricultor y de oficios domésticos por su orden y vecinos de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla dentro de ese término.—Juzgado Civil,

Alajuela, 8 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2609.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de Julio Rodríguez Benedetti, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. Olga Rodríguez Arrea aceptó el cargo de albacea provisional, el diez de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2617.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Rafael Arias Cordero, agricultor, y Apolonia Vargas Zúñiga, de oficios domésticos, quienes fueron mayores, cónyuges en su único matrimonio y vecinos de San Isidro de Coronado, para que se presenten en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Carmen Cristina Artavia Jiménez aceptó el cargo de albacea testamentaria, el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2621.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Francisco Sandoval Cooper, quien fué mayor, casado una vez, comerciante, vecino de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Clemencia Bonilla Arias aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha diecinueve de junio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2622.

Por tercera y última vez y por el término de ley, se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de Eduardo Guirola Duke, quien fué mayor, casado una vez, salvadoreño, agricultor y rentista y vecino de la ciudad de México, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 11 de agosto corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2632.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de Maximina Sánchez Hernández, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Tiquires de Mora, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor Leonidas Angulo Sandí aceptó el cargo de albacea provisional el día treinta de setiembre de 1949.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2635.

Cito a los herederos e interesados en la sucesión de Francisca Mora Fallas, quien fué mayor, casada, vecina de Acosta y de oficios domésticos, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho en resguardo de sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 5 de mayo de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2636.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de Rosalia Vaglio Mata, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 23 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2637.

Edictos en lo Criminal

A los indiciados Francisco Obando Obando, Carlos Mora Villalobos y José Cruz Arguedas, cuyos actuales domicilios se ignoran, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de coacción cometido en perjuicio de Abel Meléndez Chaves, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente

dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del doce de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de los ofendidos contra Francisco Obando Obando, de diecinueve años de edad, soltero, panadero, nativo y vecino de esta ciudad, ... Carlos Mora Villalobos, de veintidós años de edad, soltero, panadero, nativo de Santo Domingo de Heredia y vecino de esta ciudad; ... y José Cruz Arguedas, de veintinueve años de edad, casado, panadero, nativo y vecino de Heredia, por el delito de coacción, cometido en perjuicio de Abel Meléndez Chaves, mayor, soltero, panadero, nativo de San Isidro de Heredia y vecino de La Uruca y de Carlos Luis Acuña Rojas, de dieciséis años de edad, soltero, comerciante, nativo y vecino de La Uruca; han intervenido como partes además de los indiciados, el defensor de los mismos, Licenciado Jaime Cerdas Mora, mayor, casado, abogado, de este vecindario, el señor Agente Fiscal y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Francisco Obando Obando, ... Carlos Mora Villalobos... y José Cruz Arguedas, como autores del delito de coacción, cometido en daño de Abel Meléndez Chaves y Carlos Luis Acuña Rojas, a sufrir cada uno la pena de cuatro meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva sufrida, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese esta sentencia con el Superior, señor Juez Primero Penal, si no fuere apelada. Notifíquese a los reos y hágaseles saber el derecho que tienen de recurrir de ella.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta. No siendo posible localizar a los indiciados Carlos Mora Villalobos, José Cruz Arguedas y Francisco Obando Obando, a fin de notificarles la sentencia dictada, notifíqueseles ésta por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M. (f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Víctor Guerrero Fonseca, le notifico: que en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Rafael González Céspedes, se ha dictado la resolución que en su parte conducente dice: "Alcaldía de Goicochea y Tibás, Guadalupe, a las quince horas y cuarenta minutos del día viernes dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo, según constancia puesta en autos por el Secretario del Despacho, y no habiendo el reo Víctor Guerrero Fonseca comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio al Licenciado Jorge Muñoz Fonseca, quien ha de comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquesele al reo esta resolución en lo conducente por medio de edictos que se ha de publicar en el "Boletín Judicial".—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicochea y Tibás, Guadalupe, 21 de agosto de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 1.

A los indiciados Humberto Briceño Leal y Olman Aymerich Lizano, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de José Vicente Monge Quesada y otro, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives contra Humberto Briceño Leal, de dieciséis años de edad, soltero, empleado, nativo y vecino de Puntarenas y Olman Aymerich Lizano, como de trece años de edad, soltero, sin oficio, nativo y vecino de esta ciudad, por los delitos de hurto en perjuicio de José Vicente Monge Quesada, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad; Rafael Monge Araya, mayor, soltero, comerciante, nativo y vecino de esta ciudad y Evangelista Chavarría Pérez, mayor, casado, empresario y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además, el Licenciado Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor de

los reos y los señores Agente Fiscal y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resulta: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se ordena la libertad vigilada de los menores Humberto Briceño Leal y Olman Aymerich Lizano, por estar exentos de pena, como autores responsables de los delitos de hurto en perjuicio de José Vicente Monge Quesada, Rafael Monge Araya y Evangelista Chavarría Pérez, y se les confía en depósito durante dos años, en la persona que indique el Patronato Nacional de la Infancia para su debida vigilancia, más las accesorias de indemnizar a los ofendidos los daños y perjuicios y a la inscripción de esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes, tan pronto quede firme. Consúltese este fallo con el Superior, señor Juez Segundo Penal, si no fuere apelado en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Notifíqueseles a los menores indiciados la sentencia dictada por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por ignorar sus respectivos domicilios.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada contra Manuel Hernández Hernández, German Jiménez Jiménez, José Manuel Rodríguez Rodríguez y Angel Vásquez Vásquez, procesados por robo en perjuicio de Agustín Wong Chen, en que se condenó a los reos a las accesorias de suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. (Hernández y Vásquez, tres años de prisión, y Jiménez y Rodríguez, dos años de prisión cada uno de ellos).—Juzgado Penal, Puntarenas, 18 de agosto de 1950.—Carlos María Bonilla G. Rogelio Suñol Mora, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Rubén Calderón Castillo, le hago saber: que en causa seguida contra él y otros por el delito de robo en cuadrilla, cometido en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña, el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del doce de agosto de mil novecientos cincuenta... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1, 3, 18, 21, 43, 54, 69, 80, 81 y 140 del Código Penal; 1, 2, 12, 13, 102, 132, 410, 524, 525, 529, 530, 532 y 534 del Código de Procedimientos Penales; 82 inciso 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento para la ejecución de la pena de prisión, número 28 de 5 de abril de 1943, se resuelve el presente proceso en la forma siguiente: ... Se declara a ... Rubén Calderón Castillo..., autores responsables del delito de robo en cuadrilla a que se contrae este proceso, cometido en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña y se les condena por este hecho a sufrir: ... Rubén Calderón Castillo, seis años, ocho meses y veintiséis días de prisión; a...; penas de prisión que descontarán en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, con abono previo de la detención preventiva que hubieren sufrido... Además se condena a los autores del robo antes mencionado, a quedar inhabilitados en forma absoluta durante el cumplimiento de la prisión, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante —en el evento de que las estuvieren recibiendo los reos— podrán ser entregadas a sus familias, siempre que éstas las necesitaren para su subsistencia. ... Si esta sentencia llegare a quedar firme, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes y notifíquese por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" al reo ausente Rubén Calderón Castillo. Caso de no ser apelada esta sentencia consúltese con el Superior en cuanto impone condena superior a seis años de prisión, ... y en cuanto al ausente Calderón

Castillo.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 16 de agosto de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez A.

2 v. 2.

Al reo ausente Noé Castillo Chavarría, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de quebrantamiento de pena en perjuicio de la vindicta pública, se encuentran los autos que en lo conducente y literalmente por su orden dicen: "Juzgado Penal, Cañas, a las diez horas y treinta minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia establecida por Andrés Samudio Samudio, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Noé Castillo Chavarría, mayor, casado, agricultor y vecino de Tierras Morenas del cantón de Tilarán, por el delito de quebrantamiento de pena que le fué impuesta por el delito de estafa en perjuicio del denunciante; y seguida de oficio también contra Carlos Mondragón Valverde, de treinta y ocho años de edad, divorciado, empleado público, nacido en Carrillo de Poás y de este vecindario, para averiguar si en la evasión del reo Castillo Chavarría le cabe alguna responsabilidad. Intervienen como partes además de los citados, el Representante del Ministerio Público y los Licenciados Walter Ross Coronado y David Cavicchioni Bonilla, mayores, casados, abogados y vecinos de la ciudad de San José, como defensores de los indiciados Mondragón Valverde y Castillo Chavarría, respectivamente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se decreta la prisión y enjuiciamiento del reo Noé Castillo Chavarría como autor responsable del delito de quebrantamiento de la pena que le fué impuesta por el delito de estafa en daño de Andrés Samudio Samudio. Librese la orden de captura respectiva y notifíquesele esta resolución por medio de edictos por ser ausente. Y se sobreseé provisionalmente en estas diligencias a favor del indiciado Carlos Mondragón Valverde, por no aparecer plenamente comprobado que tuviera alguna responsabilidad en la evasión efectuada por Noé Castillo Chavarría, para reanudar los procedimientos cuando aparezcan datos que así lo ameriten.—Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrío. Int."—Juzgado Penal de Cañas, a las nueve horas y cinco minutos del cinco de agosto de mil novecientos cincuenta. Firme el auto de prisión y enjuiciamiento dictado contra el reo Noé Castillo Chavarría y continuando rebelde, de conformidad con el artículo 541 del Código de Procedimientos Penales, cítese por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" para que comparezca en el término de doce días. Insértese en el edicto el encabezamiento y la parte dispositiva del auto de enjuiciamiento y excítese a todos, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian; y se requiere a las autoridades políticas y judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio."—Juzgado Penal, Cañas, Gte., 18 de agosto de 1950. Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrío. Int.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a María Quirós de Bonilla, de segundo apellido no indicado, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del Barrio La California, donde vive cincuenta varas al Oeste de la pulpería La Luz, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa en perjuicio de León Sotela Bonilla, apercibida de que si no lo hace, será declarada rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

A los indiciados ausentes José de Jesús Mojica Morales, Franklin White Carmiol, Juan Vega Wells, Fray Rivera Salazar, Coronel Guadalupe Canales, Alfonso Arauz y Humberto Moraga, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de robo en cuadrilla, cometido en perjuicio de Arnoldo Zamora Zamora y otros, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Penal, Liberia, a las ocho horas y cincuenta minutos del diez de agosto de mil novecientos cincuenta. Acerca de lo instruido últimamente, se confiere nueva audiencia a las partes por tres días. Por haber indiciados ausentes, notifíquese esta resolución a éstos por medio de un edicto que se publicará por dos veces en el "Boletín Judicial". (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio."—Juzgado Penal, Liberia, Guanacaste, 18 de agosto de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 2.

Imprenta Nacional